

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA*

Expediente N° 10897- 2018

Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO (apelación)

Demandante: [REDACTED]

Resolución N° OCHO

Lima, veinte de noviembre del dos mil veinte. -

VISTOS:

Oídos los informes orales, con la constancia de Relatoría que precede, interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Beltrán Pacheco**, y **ATENDIENDO:**

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de apelación la sentencia de fecha 29 de agosto del 2019 – obrante en las páginas 298 a 302-, a través de la cual se declaró: **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don **MICHAEL** [REDACTED] sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO** por la causal del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil; e **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don [REDACTED] sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO** por la causal del inciso 8 del artículo 274 del Código Civil.

2.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Don [REDACTED] solicita que esta instancia superior revise la sentencia emitida por la señora jueza del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima , sosteniendo que la decisión le causa agravio, argumentando que no se ha valorado todos los argumentos expuestos por el recurrente y los medios probatorios obrantes en autos, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa; asimismo sostiene que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, incurriendo en una motivación aparente debido a que no se ha valorado de manera conjunta todos los medios probatorios presentados

oportunamente –obsérvese el documento obrante en las páginas 309 a 318 -.

3.- CONSIDERANDO:

Primero:

La Constitución Política del Perú en su artículo cuarto establece la protección especial que la comunidad y el Estado deben procurar a la familia, así como la promoción al matrimonio, y de manera concordante, el artículo 274 inciso tercero del Código Civil¹, sanciona a aquella persona que encontrándose legalmente casada, contraiga nuevo enlace matrimonial, actuando contra el bienestar de sus integrantes y contra la solidez de la institución del Matrimonio.

Segundo:

Sobre la nulidad de matrimonio como institución en Derecho de Familia, postura doctrinaria consolidada establece: *“se genera invalidez del matrimonio como acto jurídico, por la existencia de un vicio esencial coetáneo o antecedente a la celebración del matrimonio (...) es un régimen especial al que no puede aplicársele las disposiciones del régimen general del acto jurídico (...) si el cónyuge al que la ley le reserva la pretensión quiere seguir casado, simplemente no ejerce la pretensión dejando transcurrir el plazo de caducidad. Vencido éste, nadie puede demandar la invalidez del matrimonio, quedando así convalidada la unión”²;*

Tercero:

Aunado a ello, se toma en consideración además que por el Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, se garantiza la existencia de un proceso regular con observancia de las formalidades mínimas que prescribe la ley, además de asegurar la posibilidad razonable de ejercer el derecho de defensa³; en esa línea *“...el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios*

¹ C.C. Art. 274 inciso 3: Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde

el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de ése solo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe. En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.

² Vari Rospigliosi Enrique: Tratado de Derecho de Familia, tomo I, primera reimpresión, marzo 2012 Editorial Gaceta Jurídica, Lima Perú (pág. 247/256/258)

³ Chichizola Mario: El debido proceso como garantía constitucional. Las Garantías del Debido Proceso. Selección de lecturas. p.32.

probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; cuyo derecho es observado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afectaría el orden constitucional...”⁴;

Cuarto:

Que, inmerso en el citado Principio - derecho continente del Debido proceso, el derecho de acción resulta fundamental: “...*inherente a todo sujeto de derecho, que se exige al Estado el otorgamiento de tutela jurisdiccional (basado en el poder-deber de la jurisdicción) para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivo...*”⁵, y para ejercerlo es necesaria la concurrencia de los presupuestos procesales, que son requisitos formales que generan un proceso válido o valida la relación jurídica procesal: demanda y sus formalidades, competencia del juez y capacidad procesal de las partes;

Quinto:

La Corte Suprema de Justicia mediante Casación N° 731-2012 puntualizó: “*el numeral 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba al señalar que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”;* que los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litigio, como lo señala el autor Bustamante Alarcón⁶: “*si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados de los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión*”⁷.

Sexto:

Fluye de autos que el demandante don [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de nulidad de matrimonio contra doña [REDACTED] por las causales señaladas en los incisos 3 y 8 del artículo 274 del Código Civil.

⁴ El Código Procesal Civil. Explicado en su doctrina y jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Tomo I. agosto 2014. p.751. Casación N°1648-2007/Lima. Publicada en el Diario El Peruano 01/12/2008. pgs.23270-23272.

⁵ Hurtado Reyes, Martín. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Editorial Ideosa. Primera Edición junio 2009.pg. 32.

⁶ Reynaldo Bustamante Alarcón. El Derecho Fundamental a probar y su contenido esencial. Ara Editores. P. 93

⁷ Casación N° 731-2012. Lambayeque. Normas legales de fecha 30/06/2014. p.53809

Es así que el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil establece claramente lo siguiente:

“Es nulo el matrimonio del casado, no obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido convalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior”.

En cuanto a esta causal, analizados el total de medios probatorios obrantes en autos y de manera conjunta se advierte de los documentos que aparecen en el expediente, que las partes contrajeron matrimonio civil en el distrito de San Miguel – Perú, con fecha 15 de febrero del 2013 tal como se observa del acta de matrimonio que aparece en la página 45, siendo que las partes se encontraban solteros, pues si bien el demandante ha señalado que la demandada y él habían contraído matrimonio con anterioridad en Estados Unidos de Norteamérica, hecho que no ha sido negado por la demandada sino por el contrario lo ha corroborado, aunado a la documentación existente que así lo acredita, cierto es también que dicho matrimonio nunca fue inscrito ante el Consulado Peruano de dicho país, por lo tanto el matrimonio de las partes celebrado en el extranjero nunca tuvo validez en territorio peruano, tal como bien lo ha señalado la Judicatura.

En consecuencia, esta superior Sala puede colegir que las partes se encontraban libres de contraer matrimonio en el Perú, pues **en el territorio peruano ambos cumplían con el requisito de ser solteros**, al no haber inscrito o registrado el matrimonio civil que celebraron en el extranjero en nuestro territorio ni en ninguna embajada, por lo que motivo legal alegado no es válido.

Séptimo:

Asimismo, el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, establece:

“Es nulo el matrimonio de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión”.

Respecto a esta causal, se advierte del expediente administrativo matrimonial que en copia obra en autos – véase las páginas 272 a 295- , que el mismo se encuentra completo, cumpliéndose a cabalidad con todas las exigencias formales para la realización del matrimonio civil, máxime si el documento que el recurrente alega que no se había presentado, se encuentra inserto: “declaración de soltería” en la `página



283, el mismo que corresponde al demandante don MICHAEL BRANDON POYTHRESS, en el cual señala expresamente lo siguiente:

“Declaro bajo juramento que no he contraído matrimonio civil en el Perú y que mi estado civil actual es soltero” así como también “Declaro conocer las sanciones civiles y penales en caso de falsedad de la declaración **“firmando con su puño y letra dicho documento y e imprimiendo su huella digital en señal de conformidad.**

Advirtiendo este Colegiado que la segunda causal de nulidad planteada por el recurrente es también inexistente, motivo por el cual procede ser confirmada.

Octavo:

De otro lado se advierte que el matrimonio que las partes celebraron en Estados Unidos de Norteamérica a la fecha se encuentra disuelto, tal como se acreditaría con la traducción de la sentencia emitida en dicho país que aparece en la página 239 y siguientes, por lo que esta Superior Sala puede advertir que actualmente sólo se encuentra vigente para las partes el matrimonio celebrado en territorio peruano y por la tanto existe otros mecanismos judiciales y administrativos que le permitirían poner fin al vínculo matrimonial entre las partes, no siendo la pretensión de nulidad de matrimonio la vía más idónea para los problemas expuestos por las partes en el presente proceso.

Noveno:

En este orden de ideas, se advierte que la sentencia apelada ha sido emitida con arreglo a lo actuado y al derecho, habiendo quedado desvirtuadas todas las alegaciones hechas por el recurrente, por lo que su pedido no resulta amparable, debiéndose confirmar la sentencia.

4.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y ejerciendo las atribuciones conforme a ley, se resuelve:

CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de agosto del 2019 – obrante en las páginas 298 a 302-, que declaró: **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por don [REDACTED]

[REDACTED] del artículo 274 del Código Civil;



e **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don [REDACTED]
sobre NULIDAD DE MATRIMONIO por la causal del inciso 8 del artículo
274 del Código Civil; **NOTIFICÁNDOSE y los DEVOLVIERON.-**

S.S

BELTRÁN PACHECO

PLASENCIA CRUZ

EYZAGUIRRE GARATE

PBP/cchc